

FERROCARRILES TRANSFERIDOS A LA GENERALITAT DE CATALUNYA

PRESUPUESTO DE CAPITAL PARA EL EJERCICIO DE 1981

Dotaciones	Miles de ptas.
1. Reestructuración de trazados y renovación de vías	200.000
2. Reparación de puentes, túneles, obras de fábrica y saneamiento	93.500
3. Supresión de pasos a nivel y construcción de barreras	68.000
4. Reparación y renovación de estaciones	42.000
5. Adecuación de nuevo material móvil y maquinaria de talleres	31.000
6. Establecimiento red de comunicaciones	33.300
7. Elementos de transporte material motor y móvil	513.500
TOTAL DOTACIONES	981.300

Recursos	Miles de ptas.
1. Aportaciones del Estado	545.000
3. Recursos ajenos	425.000
4. Recursos no procedentes de explotación	11.300
TOTAL RECURSOS	981.300

LEY 3/1981,

de 22 de abril, de Bibliotecas

EL PRESIDENT DE LA GENERALITAT DE
DE CATALUNYA:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlament de Catalunya ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatut d'Autonomia, promulgo la siguiente

LEY

Exposición de motivos

La recuperación de las Instituciones nacionales de Catalunya pasa, entre tantas otras cosas, por la reestructuración de los servicios esenciales de cultura, que han sido y han vuelto a ser uno de los principales signos de identidad de nuestro pueblo. Con este espíritu, y enlazando con una tradición interrumpida demasiadas veces por varios condicionamientos, la cual nos llega de la Mancomunitat de Catalunya, inspirada en el President Prat de la Riba y ejemplarmente dirigida por Jordi Rubió i Balaguer, Catalunya necesita, de manera adecuada a la problemática de los tiempos actuales, establecer una política coherente de bibliotecas que abarque desde la que debería ser Biblioteca nacional de Catalunya hasta las bibliotecas locales, con el afán de vitalizar todo el patrimonio bibliográfico y, en definitiva, cultural, que es parte consustancial de la idea que ha de inspirar la política cultural a realizar en este momento.

El artículo 44 de la Constitución dispone que los poderes públicos promocionarán y tutelarán el acceso a la cultura, a que todo el mundo tiene derecho. Corresponde a la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con el artículo 9, núms. 4 y 6 del Estatuto, la competencia exclusiva en materia de cultura y bibliotecas.

Asimismo, la Generalitat ha de hacer efectivo el principio establecido en el artículo 8 del Estatuto consistente en promocionar las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los cuales éste se integra sean reales y efectivas. Por tanto, debe facilitar la participación de todos los grupos de ciudadanos; es preciso, pues, que las instituciones culturales —y entre ellas las bibliotecas— tengan la máxima difusión en toda Catalunya.

La Ley establece las líneas generales los organismos que constituirán el sistema bibliotecario de Catalunya y en su ámbito incluye tanto las bibliotecas públicas como las que, sin serlo, tienen el carácter de servicio de interés público en general. Lógicamente, la intervención de los poderes públicos debe ser más intensa en las primeras que en las segundas, porque, en relación con éstas, la Ley debe limitarse a respetar y estimular el derecho que tiene todo el mundo a su libre creación, dirección y mantenimiento, a establecer criterios de cooperación y coordinación a fin de conseguir la plena eficacia del sistema bibliotecario en su conjunto, y a velar, en todo caso, por su correcto funcionamiento.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. La biblioteca de uso público es un centro que tiene por objeto contribuir al ejercicio del derecho a la cultura, a la libertad de información, a la información permanente y al tiempo libre, y al mismo tiempo, en Catalunya, a la protección y difusión de la lengua y la cultura catalanas, mediante la utilización de un fondo ordenado de libros o cualesquiera otros medios de reproducción y conservación de textos (microfilmes, fonoteca), provistos o no de un fondo audiovisual.

2. La Generalitat ha de crear o fomentar la creación de bibliotecas que se adecúen a las necesidades de su ámbito de radicación para conseguir una

densa red bibliotecaria por toda Catalunya.

Artículo 2

1. Las bibliotecas pueden ser privadas, públicas y de interés público.

a) Las bibliotecas privadas son las de propiedad —individual o colectiva— privada destinada al uso de sus propietarios.

b) Biblioteca pública es la creada y mantenida por organismos públicos y que presta servicio público.

c) Biblioteca de interés público es la creada por personas físicas o jurídicas privadas y que presta servicio público.

2. Por su finalidad específica, las bibliotecas públicas o de interés público pueden ser especializadas, populares (de carácter general, localizadas al alcance próximo del usuario), infantiles y las adaptadas a determinados grupos de usuarios.

3. Entran en el ámbito de esta Ley las modalidades de bibliotecas a que se refieren los puntos b) i c) del apartado 1 de este mismo artículo, salvo las de titularidad estatal. Las de la modalidad c) deberán tener un estatuto de funcionamiento establecido de acuerdo con los organismos pertinentes de la Generalitat. En cuanto a las del punto a), podrán ser accesibles a un uso público determinado, mediante el convenio previo de la Generalitat con los propietarios.

Artículo 3

1. El Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació de la Generalitat deberá poseer, puesto al día, un inventario de las bibliotecas públicas existentes así como de las de interés público.

2. Todas las bibliotecas públicas deberán informar al público de sus fondos y facilitar gratuitamente su consulta y utilización, salvo las bibliotecas escolares. También podrán hacerlo las de interés público según los términos de sus respectivos estatutos.

TÍTULO I

Del sistema bibliotecario de Catalunya

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LAS BIBLIOTECAS Y LOS ORGANISMOS BIBLIOTECARIOS

Artículo 4

El sistema bibliotecario de Catalunya a que esta Ley se refiere debe estar constituido por los siguientes organismos y bibliotecas:

- Las bibliotecas que según el artículo segundo entran en el ámbito de esta Ley.
- Las hemerotecas y las secciones hemerográficas.
- El Consell de Biblioteques.
- El Institut Català de Bibliografia.

Artículo 5

Todas las bibliotecas que entran en el ámbito de esta Ley se someterán a la inspección, tutela o coordinación, según proceda, de la Generalitat, la cual deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

Artículo 6

1. Las bibliotecas y los organismos citados en el artículo 4 deberán regirse por los reglamentos establecidos por el Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació de la Generalitat, una vez oído el Consell de Biblioteques, y por sus propias normas anteriores, que deberán adaptarse a la reglamentación establecida por dicho Departament en el plazo que fija la Disposición transitoria primera.

2. Las bibliotecas de las modalidades a que se refieren los puntos a) y b) del artículo 4, tanto las existentes como las de nueva creación, deberán proceder a la adaptación de sus normas interiores al reglamento establecido por el Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació, oído el Consell de Biblioteques, y, en su caso, en los términos y la forma que indique el convenio mediante el cual se establezcan el tipo y el alcance del servicio público y la contraprestación de la ayuda oficial.

Artículo 7

1. La Biblioteca de Catalunya, en tanto que biblioteca nacional, es el primer centro bibliográfico de Catalunya y tiene la misión específica de recoger y conservar toda la producción impresa, sonora y visual, que se haya producido y se produzca en ella, por lo cual es la colectora del depósito legal. También recoge y conserva la producción impresa, sonora y visual, en catalán o que haga referencia a los Países Catalans producida fuera de Catalunya.

La gestión de esta Biblioteca estará encomendada a un Patronato, en el cual deberá asegurarse debidamente la representación del Institut d'Estudis Catalans.

La Biblioteca de Catalunya deberá contar con un sistema de consulta de su catálogo general, que sea accesible, de una manera rápida y fácil, desde los distintos centros bibliotecarios comarcales que estén conectados a ella.

2. Se creará, como institución autónoma, el Institut Català de Bibliografia,

que se encargará de elaborar y difundir la información bibliográfica. Este organismo deberá estar vinculado a la Biblioteca de Catalunya.

El Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació de la Generalitat, oído el Consell de Biblioteques, determinará la composición, funcionamiento y dotaciones materiales y personales de este Instituto.

CAPÍTULO II

LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y LAS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 8

1. La Generalitat establecerá convenios con los municipios de más de cinco mil habitantes para crear y mantener bibliotecas abiertas al público, de acuerdo con la reglamentación existente. Dichos convenios deberán fijar, como mínimo, el tipo y el alcance del servicio público, la contraprestación de la ayuda oficial y los términos y la forma en que las bibliotecas deberán adaptar sus normas interiores al reglamento establecido por el Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació.

2. La Generalitat de Catalunya velará para que en las ciudades de más de treinta mil habitantes se establezcan servicios bibliotecarios descentralizados, así como para que no haya comarca alguna sin una biblioteca pública, como mínimo.

3. Los municipios de menos de cinco mil habitantes deberán estar atendidos por un servicio de bibliotecas móviles o bibliotecas filiales a cargo de la Generalitat. En este último caso deberá establecerse un convenio previo con el municipio.

4. Sin perjuicio de que se puedan crear centros hemerográficos o hemerotecas de carácter específico general, el Govern de la Generalitat velará para que en cada comarca haya una biblioteca, por lo menos, que se encargue de recoger, clasificar y conservar todo el material hemerográfico publicado en el correspondiente ámbito geográfico.

Artículo 9

1. En el presupuesto de la Generalitat se consignarán las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y ayuda de bibliotecas.

2. Las entidades e instituciones titulares de bibliotecas públicas deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas que se destinen a la creación, mantenimiento y ayuda de bibliotecas.

Artículo 10

Las bibliotecas públicas deberán instalarse en dependencias cómodas y accesibles que permitan un uso permanente y exclusivo de las mismas.

Artículo 11

Las bibliotecas públicas no especializadas deberán contar con una sección para niños y adolescentes. La Generalitat de Catalunya velará asimismo para que los servicios bibliotecarios, en conjunto, puedan atender adecuadamente grupos específicos de usuarios.

Artículo 12

Las bibliotecas públicas y las que así lo convengan con la Generalitat mantendrán un servicio de préstamo de

libros al público lector, susceptible de extenderse de unas a otras en sistema de préstamos mutuos, a fin de que cualquier lector de Catalunya pueda obtener el libro que le interese. Las condiciones según las cuales se efectuará dicho servicio serán determinadas por el Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació de la Generalitat, oídos el Consell de Biblioteques y la dirección del centro bibliotecario respectivo.

TÍTULO II

De la organización de las bibliotecas

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL

Artículo 13

1. Todas las bibliotecas definidas en el apartado 1, letras b) y c) del artículo segundo, deberán contar con personal bibliotecario técnico especializado, en número suficiente y con el nivel que exijan las distintas funciones, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Govern de la Generalitat, oído el Consell de Biblioteques.

2. El personal técnico bibliotecario deberá contar con la formación y la titulación de la Escola de Bibliologia de Barcelona, o las que pueda determinar el Govern de la Generalitat, siempre que sean de rango equivalente.

CAPÍTULO II

DEL CONSELL DE BIBLIOTEQUES

Artículo 14

1. El Consell de Biblioteques es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el sistema bibliotecario de Catalunya.

2. El Consell de Biblioteques estará presidido por el Conseller de Cultura y será su Secretario el titular del Servei de Biblioteques; serán sus vocales natos el director de la Biblioteca de Catalunya y el del Institut Català de Bibliografia; los vocales restantes serán nombrados por el Conseller de Cultura i Mitjans de Comunicació, a propuesta de cada uno de los organismos y establecimientos afectados por el ámbito de esta Ley.

Disposición adicional

1. La salvaguarda de los fondos bibliográficos audiovisuales y fonográficos de especial valor estará garantizada por la Ley de Protección del Patrimonio Cultural.

2. En tanto la Ley de Protección del Patrimonio Cultural no haya entrado en vigor, el Govern de la Generalitat tendrá derecho preferente de adquisición de los fondos a que se refiere el primer punto, en las transmisiones onerosas, que podrá ejercer en la forma de tanteo o de retracto y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En todo caso este derecho de adquisición preferente se entiende sin perjuicio de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.28 de la Constitución.

Disposiciones transitorias

Primera. Las bibliotecas ya existentes que estén sujetas a la presente

Ley deberán ajustarse a ella en el plazo de dos años, a contar desde la vigencia de su desarrollo reglamentario.

Segunda. — 1. El Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació velará para que el personal actualmente en funciones que no tenga la formación y la titulación que exige el artículo 13, apartado segundo, acceda a ellas en el plazo que fije este Departament, oído el Consell de Biblioteques, y le facilitará los medios necesarios para ello.

2. El personal auxiliar no está afectado por las exigencias del artículo 15, apartado segundo, ni por la presente Disposición transitoria segunda.

Tercera. — En tanto no se produzca la transferencia de los servicios bibliotecarios de las Diputaciones a la Generalitat, las Diputaciones seguirán haciéndose cargo de la totalidad de los gastos de estos servicios.

Cuarta. — La biblioteca del Instituto Nacional del Libro (INLE) traspasada a la Generalitat se integrará al Institut Català de Bibliografia.

Disposición final

Se autoriza al Govern de la Generalitat para desplegar reglamentariamente esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 22 de abril de 1981.

JORDI PUJOL
President de la Generalitat
de Catalunya

MAX CAHNER
Conseller de Cultura
i Mitjans de Comunicació

ORDEN

de 9 de mayo de 1980, cesando como Secretari de la Comissió Jurídica Assessora a don Juli Molinário Valls

Considerando que por Orden de 7 de mayo de 1979 se nombro Secretari de la Comissió Jurídica Assessora a don Juli Molinário Valls;

Considerando que dicho señor presentó la dimisión,

Por esta ORDEN:

Cesa como Secretari de la Comissió Jurídica Assessora don Juli Molinário Valls, a quien se acepta la dimisión presentada.

Barcelona, 9 de mayo de 1980.

JORDI PUJOL
President de la Generalitat
de Catalunya

ORDEN

de 1 de abril de 1981, de nombramiento de don Josep Miró i Ardèvol como Cap del Servei Central de Documentació, del Departament de la Presidència

Considerando que el Decreto 172/1980, de 3 de octubre, de reestructuración del Departament de la Presidència, prevé el Institut Central d'Estadística

i Documentació, formado por el Servei Central d'Estadística i el Servei Central de Documentació, de acuerdo con la estructura que le atribuyó el Decreto de 17 de octubre de 1978;

Considerando lo que disponen el artículo 2 del Decreto de 18 de septiembre de 1978, sobre organización y competencias de los órganos de los Departaments, y el artículo 25 del Reglament de Règim Interior de la Generalitat de Catalunya, de 18 de marzo de 1978.

Por esta ORDEN:

Nombro a don Josep Miró i Ardèvol Cap del Servei Central de Documentació de l'Institut Central d'Estadística i Documentació, del Departament de la Presidència, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo.

Barcelona, 1 de abril de 1981.

JORDI PUJOL
President de la Generalitat
de Catalunya

ORDEN

de 21 de abril de 1981, de nombramiento de doña Mercè Curull Martínez como Secretària de la Comissió Jurídica Assessora de la Presidència de la Generalitat

Considerando el Decreto de 17 de octubre de 1978, estructurando los Servicios dependientes de la Presidència de la Generalitat, por el cual se restablece la Comissió Jurídica Assessora;

Considerando el Decreto 172/1980, de 3 de octubre, reestructurando el Departament de la Presidència,

Considerando lo que se establece en los artículos 2 y 7 de la Orden de 16 de enero de 1978, por la cual se aprueban las normas de Règim Interior de la Comissió Jurídica Assessora,

Por esta ORDEN:

Nombro a doña Mercè Curull i Martínez Secretària de la Comissió Jurídica Assessora.

Barcelona, 21 de abril de 1981.

JORDI PUJOL
President de la Generalitat
de Catalunya

DEPARTAMENT ADJUNT A LA PRESIDÈNCIA

DECRETO 97/1981.

de 2 de abril, por el que se precisan las características del Signo de la Generalitat

Para la creación de un "signo" de la Generalitat, se convocaron dos concursos sucesivos: uno, según decisiones del Consell de la Generalitat de 28 de julio y 4 de agosto de 1931, y otro restringido a los favorecidos por el concurso anterior, con fecha de 31 de agosto.

De estos concursos resultó un fallo que fue aceptado el 28 de septiembre. El premio se atribuyó a Joaquim Navas y dos accésits fueron otorgados a F. Tubau y a Màrius Gifreda, al tiem-

po que se recomendaba la adquisición de otras cinco obras concursantes, decisiones que fueron ratificadas el 19 de octubre.

Como consecuencia de los dos fallos se adquirieron cinco dibujos del primer concurso y cinco del segundo.

A pesar de que el proyecto premiado se convirtió en signo oficial de la Generalitat, según acuerdo del 4 de enero de 1932, y lo hallamos presente entre 1932 y 1937 por lo menos, la verdad es que fue poco usado y, por lo contrario, uno de los dibujos adquiridos en el primer concurso, obra del arquitecto Bartomeu Llongueras, fue objeto de gran aceptación (por lo visto, era el preferido del Presidente Macià) ya desde la segunda mitad de 1932 y ha tenido la máxima divulgación hasta el momento presente.

Pero su misma divulgación y popularidad han contribuido a su desnaturalización, y aparecen así a menudo variantes más o menos alejadas del dibujo original, que hay que suprimir para volver al proyecto primitivo, que, a pesar de todo, sigue siendo objeto de un uso mayoritario y autorizado.

Es preciso, pues, restablecer, en los casos de deformación, la forma original, que ha sido respetada en muchas publicaciones; entre ellas, las de mayor circulación que edita la misma Generalitat.

En consecuencia, a propuesta del Conseller Adjunt a la Presidència y de acuerdo con el Consell Executiu,

DECRETO:

Artículo primero: El Signo de la Generalitat presentará las siguientes características:

a) Estará formado por dos óvalos: uno exterior de trazo grueso y uno interior de trazo delgado, con las cuatro barras inscritas y sobrepasando el óvalo interior hasta alcanzar el exterior.

b) La relación de los dos ejes de estos óvalos será de 100 para el vertical por 85 para el horizontal.

c) En los ángulos, e inscritos dentro del rectángulo imaginario formado por las tangentes verticales y horizontales del óvalo exterior, habrá unos ramilletes de hojas lauriformes, convexas, divididas por el sombreado, con iluminación arriba y a la izquierda y sombra abajo y a la derecha, como si la luz procediera del ángulo superior izquierdo, o primer cuadrante, con una inclinación de 45°.

Artículo segundo. — En el caso de dar forma corpórea al Signo, su campo deberá ser ligeramente abombado, y las barras, las hojas y el óvalo exterior ligeramente sobresalientes, y el óvalo interior también, pero menos acentuadamente.

Artículo tercero. — En el caso de que el signo sea coloreado, sus colores deberán ser los que se indican a continuación y que se determinan por sus coordenadas cromáticas x e y , y por el índice de luminancia Y , datos correspondientes a una luz del tipo C:

Rojó

($x = 0,584$; $y = 0,346$; $Y = 23$), para las barras.

Amarillo

($x = 0,481$; $y = 0,489$; $Y = 61$) u oro para el campo o superficie del